



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO:	IVAN DE JESUS GOMEZ MEJIA C.C. 71.633.991
RADICADO:	05001 40 03 017 1996 14.345 0 0
ASUNTO:	Ordena Expedir Oficio de desembargo

Por ser procedente la anterior petición, en atención a la nota devolutiva de la oficina de Registro, se ordena expedir nuevamente el oficio de desembargo que hace relación al bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 001- 607088 de propiedad del demandado IVAN DE JESUS GOMEZ MEJIA, el cual continua embargado por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, tal y como se indica mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, con el fin de indicar en el mismo el número del Nit de la entidad demandante 890.903.938-8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa82810cbcd3cf1ef466af022bdd577654a858dea5a8b86bf245a1a86b3c673**

Documento generado en 07/03/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BELISARIO AGUDELO VELASQUEZ C.C. 98.471.401
DEMANDADO:	LILIANA SOSA SAZALAR C.C. 39.354.541
RADICADO:	05001 40 03 017 2018 00253 00
ASUNTO:	Ordena expedir oficio de desembarco y desglose

Por ser procedente la anterior solicitud y toda vez que el presente proceso se encuentra **terminado por Desistimiento Tácito**, mediante providencia del 09 de noviembre de 2018, el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar, es por lo que se decreta el desembargo del **DERECHO DE CUOTA** que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de **matrícula inmobiliaria 01N- 376637** de propiedad de la demandada **LILIANA SOSA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro.39.354.541** el cual será entregado a la parte demandada. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte. El embargo fue comunicado mediante oficio nro. 165 del 22 de marzo de 2018.

De otro lado, no obstante haberse ordenado el secuestro del bien inmueble indicado anteriormente, no se hace necesario oficiar a la secuestre, toda vez que la diligencia no fue perfeccionada.

En cuanto a la solicitud del desglose del Documento que sirvió como base de ejecución en el presente proceso, dicha solicitud se encuentra resuelta, mediante auto del 03 de marzo de 2020 y se accede a lo solicitado toda vez que la parte demandante aportó el arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b68652c6766e9118fc811e5ce337707266e451d36a6753c1f49a44de9ed2e**

Documento generado en 07/03/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada FERNELLY MENDOZA AGRESSOTT, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el transcurso del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

07 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	FERNELLY MENDOZA AGRESSOTT
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada FERNELLY MENDOZA AGRESSOTT, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en

el transcurso del proceso, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de FERNELLY MENDOZA AGRESSOTT**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$119.500**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.700, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$119.500, para un total de las costas de **\$160.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6cf9bef6b6eee0aa2830cf798afbfe937a69779bd4fba6aad562a54e41e707d**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2020-00445 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SECURETEC S.A.S.
DEMANDADO	Q. CONSTRUCTORA S.A.S.
ASUNTO	CITACIÓN PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se señala el día **TRECE DE JULIO (13) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a la parte demandante y su apoderado como a la curadora ad-litem de los demandados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la parte demandada, a través de su representante legal para que absuelva personalmente el interrogatorio que le formulará la parte demandante, el día y hora acá señalada.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la parte demandante a través de su representante legal, para que absuelva personalmente el interrogatorio que le formulará la parte demandada, el día y hora acá señalada.

De otro lado, se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

***“ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747888bc885e3025c74a15b3334caa21e86bf771466a328995eb26011c72f70e**

Documento generado en 03/03/2022 05:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a los demandados JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA Y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

07 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00645 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA Y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A los demandados JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA Y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-

litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA Y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$222.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$78.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$222.000, para un total de las costas de **\$300.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **94860d0f9f23440867374b2ae857a47055c79af9b04ffb82e4cda54241e5b1ef**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

MEDELLÍN

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00709 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA CADAVID
Causante:	JAIRO ALONSO EUSSE TORO PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Fija nueva fecha de audiencia.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de celebrar las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, convocada mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2021, encuentra el Despacho que la única prueba por practicar es un testimonio solicitado por la parte demandada, esto es; *Interrogatorio de parte al demandante*.

En virtud de la conducencia de la prueba, no considera esta Dependencia Judicial necesidad de practicarlo pues con la prueba documental es posible decidir el asunto.

Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto y conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Finalmente, se fijan como gastos del curador ad-litem nombrado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141405ea035c89d828feec784e26ee72bde1e2ccc68782143f97fd1939769c1**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00203 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA”
Demandado	ALEXANDRA HOYOS VALENCIA, ALEXANDER HOYOS HOYOS Y YEISON NORVEY SERNA VILLAMARIN
Asunto	Se acepta desistimiento recurso, ordena elaborar oficios y entrega de dineros

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de septiembre 15 de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, quedando en firme tal decisión.

De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por el DEMANDADO ALEXANDER HOYOS HOYOS a quien se le hizo la retención de los dineros embargados y el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza entregar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” Nit. 890985077-2, los títulos por valor de \$2.005.984, consignados en el proceso de la referencia y conforme a lo autorizado por el demandado.

El resto de los dineros que excedan del valor a entregar, le serán devueltos al demandado que se le retuvieron.

Finalmente, elabórese los oficios de desembargo que recae sobre el 30% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro concepto que devenguen los señores ALEJANDRA HOYOS VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.729.104 y YEISON NORVEY SERNA VILLAMARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.700.570, quienes laboran al servicio de SINTRASALUDCAUCA y del 30% de la mesada pensional y cualquier otro concepto que devengue, el señor ALEXANDER HOYOS HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 10.547.995 como pensionado



del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE POPAYAN –CAUCA., lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **645cca1dbcbcb773a54259d16f01bbf072aebab40166e57268b01beaad58ea8a**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Marzo tres de dos mil veintidós.

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-00527 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MEGAEQUIPOS S.A.S
DEMANDADO	HAROLD YESSI RODRIGUEZ PEREA
ASUNTO	CITACIÓN PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se señala el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a la parte demandante y su apoderado como a la curadora ad-litem de los demandados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la parte demandada, para que absuelva personalmente el interrogatorio que le formulará la parte demandante, el día y hora acá señalada.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de demanda.

De otro lado, se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

***“ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el **parágrafo 2º** del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b1714b5c3ec1d48f5348193ed946706f0081c035421bb325e7cd60001a1a8**

Documento generado en 03/03/2022 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo tres de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-00721 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOTORA LAURELES S.A.S
DEMANDADO	GLADYS ESTELA GARCIA GOMEZ JUAN GUILLERMO GOMEZ ESCOBAR
ASUNTO	CITACIÓN PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se señala el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a la parte demandante y su apoderado como a la curadora ad-litem de los demandados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Debido a la situación pandémica actual a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo.**

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la demanda.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos con la contestación de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la parte demandada a través de su representante legal, para que absuelva personalmente el interrogatorio que se le formulará, el día y hora acá señalada.

3. TESTIMONIAL

A finde que declaren sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas, quienes rendirán testimonio conforme a lo indicado a folio 13 del expediente principal.

- CLAUDIA LOPERA
- RUTH URREGO
- ASTRID RIVERA TORIJANO

4. PRUEBA TRASLADADA

Se ordena oficiar al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para que se sirvan remitir copia del proceso con radicado 2020-00121 con el fin de dar cuenta del incumplimiento por parte de la promotora.

5. OFICIOS

Se ordena oficiar a las entidades indicadas a folios 12 y 13 del cuaderno principal.

De otro lado, se les hace la advertencia a las partes que para la audiencia se deberá dar aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

***“ARTÍCULO 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cceeae77c40a42ced6502c24e6b41403124dd2725e03c8b3c5827b8756026df**

Documento generado en 03/03/2022 05:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00810 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado	FRANVAL S.A.
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Se ordena reanudar el trámite del proceso de la referencia.
- 2° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia.
- 3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles hipotecados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-691058 y 001-691085, de propiedad de la demandada FRANVAL S.A. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 967 de septiembre 15 de 2021.
- 4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccf001ce4cd6d2fe06f11ff8b7d973b801832cfe864f73a70fa65fa2f67eb8**

Documento generado en 28/02/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DARWIN DUVAN OBREGO MARTINEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

07 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00935 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JHON ALEXANDER VILLAMIZAR VELA
Demandado:	DARWIN DUVAN OBREGON MARTINEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DARWIN DUVAN OBREGO MARTINEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JHON ALEXANDER VILLAMIZAR VELA, en contra de DARWIN DUVAN OBREGON MARTINEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$8.900 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$150.000, para un total de las costas de **\$158.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2cfb441cfa80b6cb650f709e169e36a23a448048d0790cc62b4c5495b7150a0**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado con resultado negativo y allegada por la apoderada de la parte actora.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado MANUEL ANDRES OCHOA, en la carrera 10 No. 72-33 de Bogotá.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO



JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242667a838528148716585703848586a63bad50bb60f4e19e8e35c36f51985a5
Documento generado en 08/03/2022 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01128 00
Proceso	Verbal
Demandante	GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO
Demandado	MARIA CONSUELO CARDONA HENAO
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas y a la objeción al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada con resultado positivo, allegada por la parte actora en cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho.

De otro lado y teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran legalmente vinculadas al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER ANDRES SERNA MESA con T.P. 133.094 del C.S.J., para representar a las demandadas en este asunto.

Finalmente se ordena por la secretaria del Despacho, enviar al correo electrónico del apoderado de la parte actora elkin.sierra68@gmail.com copia del escrito de contestación allegada por las demandadas, lo anterior en virtud al requerimiento que está haciendo en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4ffb0952ede91746cf77450f7e16beb6826e1ba516d3f81cd4e84c42b513d8
Documento generado en 08/03/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01207 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados DIEGO ARNEY BURITICA ZULUAGA, DORIS EMILSE DURANGO ZAPATA Y CLAUDIA MARIA BURITICA ZULUAGA, todas con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificados a los mencionados demandados, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5871c1e30584bf8a5ef2efe09ad19c687801805115f27e49f9e1c2040ea69f**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01211 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DORA IRENE LEZCANO MEDINA con T.P. 317.063 del C.S.J., para representar al demandado Marco Elías Patarroyo en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2398f36fa6a4be5ef10cb4070b76f31b2440b284968e23ef44d8ae3615a79**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01267 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO SAS
Demandado	WALTER HERNANDO ZAMARRA Y OTRA
Asunto	No accede a lo solicitado

Lo solicitado por la demandada en escrito que antecede no es procedente, toda vez que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Juzgado en la providencia de febrero 23 de 2022.

Una vez la apoderada de la parte actora, de cumplimiento al requerimiento que le hizo el Juzgado, se procederá a terminar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____	secretaria	del _____ Juzgado	el _____
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f60060c0a1322c423e5459f539547b727c41e26cbd080f2d69d03e22edffafb**
Documento generado en 08/03/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00124 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA
Demandado	ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en escrito que antecede de que se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los gastos que se generen en el proceso y toda vez que el demandado tiene conocimiento del proceso que se le esta adelantando en su contra, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 y 151 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ALBERTO ELIAS CIFUENTES MUÑOZ, de la providencia de marzo 1 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado en su contra por PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA.

2° **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el demandado ALBERTO ELIAS CIFUENTES MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 del Código General del Proceso, en consecuencia, se designa como apodera judicial a la Dra. Yurani Vásquez Arrieta, identificada con CC. 1.000.745.730, TP. 344.185, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico Yuranivasqz@gmail.com y Cel. 3004734189.

3° Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, realícese la misma a través de la secretaría del Despacho.



4° Se advierte que el término del traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la apoderada designada acepte el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca24dbf0065a01ed64dc4e02716ba9cd29c2700bb700a933a83faa587c0bd0d**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>